CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado y con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIELA OSORIO VARGAS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-31-05-011-2014-00804-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1938

Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veinte

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se procederá a aprobar la misma.

De otra parte y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora prestó solicitud de medida cautelar con el escrito de la demanda, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el Art.593 del C.G.P decretará el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con Nit No 900336004-7, en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA. Librar el oficio respectivo limitando el embargo y la orden de retención, al capital del crédito más las costas del proceso ejecutivo, que asciende a la suma de $18.331.392.oo. con la salvedad de que la misma solo recae sobre dineros que no gocen de la protección legal de inembargabilidad.

CAPITAL:	$17.132.142.oo.
COSTAS EJECUTIVO:	$1.199.250.oo
TOTAL:	**$18.331.392.oo**

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el 05 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Nit. 900336004-7, y que corresponden al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA.

TERCERO: Librar el oficio respectivo limitando el embargo y la orden de retención, al capital del crédito más las costas del proceso ejecutivo, que asciende a la suma de **$18.331.392.oo.** con la salvedad de que la misma solo recae sobre dineros que no gocen de la protección legal de inembargabilidad

NOTIFÍQUESE

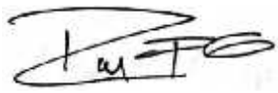

RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

En Estado No. **082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/08/2020**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 con Calle 12 y 13. Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Piso 9°
Telefax 8980800. Ext. 3112. E-mail: j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020

OFICIO No. 888

Señores
BANCO DAVIVENDA
La Ciudad

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIELA OSORIO VARGAS C.C. 31.292.198
Demandado: COLPENSIONES NIT. 900.336.0047
Radicación: 76001-31-05-011-**2014-00804**-00

Por medio del presente me permito informarles que por auto proferido en el proceso de la referencia, este Juzgado decretó **EMBARGO** y retención de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**,** con Nit. **900336004-7**, en esa entidad Bancaria, **en virtud de lo dispuesto en el Art. 155 de la Ley 1151 y el Decreto 2013 de 2012**.

En consecuencia, sírvanse efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales **No.760012032011 del Banco Agrario de Colombia** de esta localidad.

El límite del embargo es de **$18.331.392.oo.** Una vez recaudado el monto fijado como límite del embargo, sírvase desembargar la cuenta objeto de embargo sin que medie orden judicial, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, numeral 10, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este Despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

"LA FIRMA ELECTRÓNICA TENDRÁ LA MISMA VALIDEZ Y EFECTOS JURÍDICOS QUE LA FIRMA" *(ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012), por tanto, la presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.*

Atentamente,

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria